



Radicado: 0863440489001-2018-00209-00.

Señora Juez, a su despacho Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por COOPRESOL, en contra de los señores ELIAS JOSÉ CHARRIS MORENO y DENISSE BEATRIZ SALCEDO CABALLERO, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del escrito de incidente de responsabilidad solidaria. Se encuentra pendiente además, la aprobación de la liquidación de costas, la cual no fue objetada. Sírvese proveer. Sabanagrande, febrero 19 de 2021.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que mediante decisión del 16 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de incidente de responsabilidad solidaria.

Revisado tal escrito, se tiene que el demandante pretende el cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, por cuanto el pagador de la sociedad ESPER EDITORES ROBERTO ESPER & CIA LTDA., por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo, decretada en fecha junio 21 de 2018, y comunicada con oficio No. 661 del 21 de junio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, la norma antes mencionada, señala de manera expresa:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Ahora bien, siendo que viene solicitado un trámite incidental, sobre tal solicitud, se tiene que el artículo 9127 del estatuto que se viene citando, establece que solamente se tramitarán como incidente, los asuntos que la ley expresamente señale.

Cuando el asunto no está regulado para resolverse de manera incidental, dice la norma que se resolverán de plano, y de existir hechos que probar, a la petición deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de ello.

De acuerdo con lo anterior, el despacho no debió dar traslado a la solicitud, sino resolverla de plano, de acuerdo con el recaudo probatorio acompañado con la solicitud, y además, existente en el expediente.

Por tanto, ha de ejercerse el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dejando sin efecto la decisión adoptada mediante auto del 16 del octubre de 2020, y en su lugar se rechazará de plano el incidente propuesto por el apoderado de la parte demandante, por no estar expresamente autorizado por la ley¹.

Procederá entonces a resolver de plano la solicitud de dar aplicación a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del citado estatuto procedimental.

Dice la norma que decretada una medida cautelar sobre salarios, debe comunicarse la misma en la forma establecida en el primer inciso del numeral 4 de ese mismo artículo, el cual establece que la notificación se perfecciona con la entrega del correspondiente oficio, mismo, que de acuerdo con lo establecido en la norma citada en párrafo anterior, deberá contener la proporción que ha de retenerse, y además, la prevención que de no cumplir, responderá por dichos valores.

En este orden de ideas, se tiene que para verificar que la debida comunicación de la medida, debe existir constancia en el expediente de la entrega del correspondiente oficio, misma que el demandante pretende demostrar, con un recibido que aparece en el oficio visible a folio 11 del expediente digitalizado; no obstante, de acuerdo con el

¹ Artículo 130 del código general del proceso colombiano.



artículo 289 del CGP, las providencias judiciales se harán saber por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el código.

De acuerdo con tales formalidades, dice el artículo 291 que la remisión de las comunicaciones, ha de hacerse por la parte interesada, por medio de servicio postal autorizado, y que cuando se trate de una persona jurídica, la comunicación debe dirigirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio. Finalmente establece que la empresa de servicio postal, deberá expedir constancia sobre la entrega.

De lo anterior, no existe constancia en el expediente, tampoco existe constancia del monto salarial que devenga el demandado, y el cálculo de la suma de ha de ser retenida, por lo que mal podría designarse secuestre que inclusive, adelante el cobro judicial de ser necesario.

Como consecuencia, ha de negarse la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que ha de cumplirse el procedimiento de remitir la comunicación al pagador, de la medida ordenada mediante auto del 21 de junio de 2018, el mismo deberá adecuarse a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional, por lo que deberá ser remitido el oficio con la prevención de que trata el numeral 9 del artículo 593 del CGP, al correo electrónico que aparezca registrado en el certificado de cámara de comercio de la sociedad ESPER EDITORES ROBERTO ESPER & CIA LTDA., para lo cual se requerirá al interesado, a fin que aporte el documento bien sea digitalizado, o de origen electrónico.

Finalmente, la liquidación de costas ha sido debidamente liquidada y trasladada a través de la secretaría, misma que no fue objetada, por lo que se le impartirá la correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dejando sin efecto la decisión adoptada mediante auto del 16 del octubre de 2020, y en su lugar se rechaza de plano el incidente propuesto por el apoderado de la parte demandante, por no estar expresamente autorizado por la ley.
2. Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.
3. Requiérase a la parte interesada, para que aporte documento digitalizado o electrónico, del certificado de cámara de comercio, donde conste el correo electrónico para notificaciones de la sociedad ESPER EDITORES ROBERTO ESPER & CIA LTDA.
4. Una vez cumplido lo anterior por la parte interesada, por secretaría, remitir el oficio con la prevención de que trata el numeral 9 del artículo 593 del CGP, comunicando la medida cautelar decretada en fecha 21 de junio de 2018, al correo electrónico que aparezca registrado en el certificado de cámara de comercio de la sociedad ESPER EDITORES ROBERTO ESPER & CIA LTDA.
5. APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fb45a64bb673231c2f84666153090ef7a6d978703f9406d8df1aebc6c3aeaf

Documento generado en 19/02/2021 03:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia